



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620150035200	Otros Asuntos	Liliana Isabel Arroyo Estrada	Victor Hugo Añez Sarmiento	19/03/2024	Sentencia
08001311000620160043400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Uverlis Maria Parra Castilla	Registraduria Del Estado Civil	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230026400	Procesos Verbales	Julián Enrique Peñaranda Hernandez	Isamar Maestre Marin	19/03/2024	Auto Resuelve Excepciones
08001311000620230035600	Procesos Verbales	Nohelia Naileth Algarin Gonzalez	Yhonlys Dairin Añez Castillo	19/03/2024	Auto Decide - Curador
08001311000620230055100	Procesos Verbales	Andres Adolfo Villamizar Gomez	Paula Andrea Arevalo Villamizar	19/03/2024	Auto Rechaza
08001311000620220025500	Procesos Verbales	Beatriz De Jesus De Leon Oliveros	Estela Olivero D Lamarck, Herederos Indeterminados De Beatriz Alicia Oliveros D Lamarck (Q.E.P.D)	19/03/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

9bd53e66-bb79-4c20-a3d1-f35f4f31ee2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220040400	Procesos Verbales	Cheryliny Milena Linero Martinez	Sin Otro Demandado, Andres Felipe Mardo Castro	19/03/2024	Auto Fija Fecha - Prueba Adn, 17 De Abril De 2024, A Las9:30 A.M
08001311000620230047100	Procesos Verbales	Senaida Isabel Murillo Florez	Jose Manuel Campillo Ruiz	19/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220050600	Procesos Verbales	Sergio Alberto Carrillo Gravini	Otros Demandados, Herederos Determinados Marisol Felizola Mendoza (Qepd)	19/03/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001311000620140051000	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Humberto Garcoa Garzon	Juan Mario Garcia Barrios	19/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620170007200	Procesos Verbales Sumarios	Consuelo Castañeda Correa	Jose Mauricio Gualtero Rojas, Valentina Gualtero Castañeda	19/03/2024	Auto Niega

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

9bd53e66-bb79-4c20-a3d1-f35f4f31ee2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620030052000	Procesos Verbales Sumarios	William Antonio Rivera Caro	Nr Nr Nr	19/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230047600	Procesos Verbales Sumarios		Jeffer Oswaldo Barrios Martinez	19/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220025000	Procesos Verbales Sumarios	Arturo Rafael Forbes Acevedo	Alexandra Catalina Rodriguez Niebles	19/03/2024	Auto Fija Fecha - Abril 23 Del 2024, A Las 02:30 Pm
08001311000620230006300	Procesos Verbales Sumarios	Paula Andrea Garces Vasquez	Francisco Javier Montoya Lopez	19/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001311000620240005700	Procesos Verbales Sumarios	Glenda Julieth Alvarado Struem	Jorge Enrique Lopez Diaz	19/03/2024	Sentencia

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

9bd53e66-bb79-4c20-a3d1-f35f4f31ee2d



RADICACIÓN: 080013110006-2003-00520-00
PROCESO: ENONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIS YANETH VILLAMIL ARIZA C.C. No.32.745.200
DEMANDADO: WILLIAN ANTONIO RIVERA CARO C.C. No.72.174.218

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual fue presentada directamente al despacho a través del correo electrónico. Sírvese proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial Dr. JAIME ADONIAS GOENAGA POLO deberá aclarar si lo pretendido es una demanda de alimentos o de exoneración de alimentos, en razón a que si bien dentro de la demanda hace mención a una demanda de exoneración, en la referencia de la misma indica ser un alimento y manifiesta encontrarse en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor WILLIAN ANTONIO RIVERA CARO y señala como parte demandante a la señora LILIS YANETH VILLAMIL ARIZA, sin embargo quien instaura la demanda es el señor WILLIAN ANTONIO RIVERA CARO por lo que no podría tener la calidad de demandado.
- Deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda en razón a que en el acápite de notificaciones señala como parte a la señora LILIS YANETH VILLAMIL ARIZA y hace referencia a que todos deben ser notificados en la misma dirección física, si indicar diurecccion electrónica de las partes.
- El poder para actuar en la causa que nos ocupa es insuficiente, toda vez que (i) se indica haber sido otorgado para iniciar proceso de alimentos, (ii) no se indica el extremo litigioso contra quien va dirigida la demanda. Luego entonces se advierte que en el evento que haya lugar a otorgar nuevo poder, deberá adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y hacerse con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- El apoderado judicial de la parte actora deberá aportar copia de la sentencia y/o acta de conciliación del proceso que correspondió al Juez Sexto de Familia que menciona en la demanda, en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: "Con



todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.

RADICACIÓN: 080013110006-2014-00510-00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTO
DEMANDANTE: JUAN MARIO GARCÍA BARRIOS
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GARCÍA GARZÓN

Informe Secretarial:

Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en fecha 19 de diciembre de 2023 con el que pretende subsanar la demanda, estando dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el anterior informe secretarial y subsanada las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, encuentra el despacho procedente admitir la presente demanda ordenando su notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JUAN MARIO GARCÍA BARRIOS a través de apoderado judicial, contra CARLOS HUMBERTO GARCÍA GARZÓN.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la parte demandada CARLOS HUMBERTO GARCÍA GARZÓN en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán



implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- Téngase al Doctor JAIRO PICO ÁLVAREZ como apoderado judicial de JUAN MARIO GARCÍA BARRIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 08001311000620150035200
REFERENCIA: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO AÑEZ SARMIENTO
DEMANDADO: ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

1. SENTENCIA:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por VICTOR HUGO AÑEZ SARMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 y en el inciso del parágrafo 3º, del artículo 390, que reza: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.", profiriendo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Exonerar, al señor VICTOR HUGO AÑEZ SARMIENTO, de continuar pagando la cuota alimentaria fijada en sentencia de fecha 16 de abril de 2021, a favor de ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

2.2.1. Que, el demandante sostuvo una relación de unión libre por un periodo de OCHO años con la Señora LILIANA ISABEL ESTRADA ARROYO identificada con la cédula N° 32.754.649; Dentro de esta relación se procreó a su hija ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO; nacida el día 06, de NOVIEMBRE del año 1997, quien hoy cuenta con la edad de 24 años.

2.2.2. Que, por Sentencia N° 0800131110006-2015-0035200, debidamente ejecutoriada, emanada del Juzgado SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, de fecha 16 de ABRIL del 2º año 2021, por concepto de alimentos fue condenado a pagar la suma mensual, por un valor de \$273.060.00 pesos colombianos, a favor de su hija, mayor de edad ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO.

2.2.3. Que la señora ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO, cuenta con la mayoría de edad, está laborando establemente, no se encuentra realizando ningún tipo de estudios, tiene hijos y convive en unión libre con el señor CRISTIAN PARRA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 30 de octubre de 2023, habiéndose notificado la parte demandada ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO, a través de correo electrónico en fecha de 04 de noviembre de 2023.

3.1. OPOSICION

La parte demandada no contestó la demanda por lo que no se tiene oposición a la misma.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandada tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

5. PROBLEMA JURIDICO

Se concretará a determinar si se cumplen los presupuestos legales y facticos para EXONERAR de la cuota alimentaria fijada a cargo de VICTOR HUGO AÑEZ SARMIENTO y a favor de ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO, fijada en los términos que se dispuso en la sentencia de fecha 11 de julio del 2019.

5.1. TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso, si se cumplen los presupuestos legales y facticos se accederá a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria que actualmente beneficia a ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO, por ser mayor de edad y no acreditar que se encuentra estudiando o imposibilitado para proveer su propia subsistencia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. MARCO NORMATIVO

La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de auto proporcionárselos, mientras esa condición ocurre.

Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que sea necesario para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en aplicación del artículo 24 del Código de la infancia y Adolescencia, empero esa se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle

la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Terminada entonces que la mayoría de edad sin estar estudiando desvirtúa “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que en caso de estar estudiando si tuviera, terminando así para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.

7. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, en primer lugar, hay que señalar que dentro del proceso de alimentos seguido por ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO con radicación No. 080013110006201500352, mediante sentencia proferida por este Despacho en fecha 16 de abril del año 2021 que modificó la cuota fijada mediante acta de conciliación del ICBF de 09 de agosto de 2013 fue condenado el señor VICTOR HUGO AÑEZ SARMIENTO a pagar alimentos a favor de su hija entonces menor, ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO en cuantía de 273,060 de la pensión que percibe el alimentante VICTOR HUGO AÑEZ SARMIENTO identificado con CC 1722849, en su calidad de pensionado de COLPENSIONES.

Tenemos por una parte, que la demandada ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO no contestó la demanda por lo que no se tiene oposición a la misma, lo que permite presumir como cierto aquellos hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que reza:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Y es que de la valoración en conjunto del acervo probatorio como lo es: i) Registro Civil de Nacimiento que indica que la demandada ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO cuenta con 25 años de edad, y ii) debe indicarse que esta se presume se encuentra laborando.

Además, no se encuentra prueba que pueda verificar que la alimentaria se encuentre en circunstancias que le impida laborar o se encuentren estudiando, por ende, se declarara probada la pretensión de exonerar al alimentante VICTOR HUGO AÑEZ SARMIENTO de seguir suministrando cuota alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 16 de abril del año 2021 que modificó la cuota fijada mediante acta de conciliación del ICBF de 09 de agosto de 2013 a favor de su hija ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1.- EXONERAR de la cuota alimentaria al señor VICTOR HUGO AÑEZ SARMIENTO, fijada a favor de ANGIE YULIZA AÑEZ ARROYO, en sentencia de fecha 16 de abril del año 2021 que modificó la cuota fijada mediante acta de conciliación del ICBF de 09 de agosto de 2013, por encontrarse extinguidas las causas que dieron su origen, al haber cumplido la alimentaria la mayoría de edad.
- 2.- LEVANTAR, la medida de embargo ordenado en sentencia de fecha 16 de abril del año 2021 que modificó la cuota fijada mediante acta de conciliación del ICBF de 09 de agosto de 2013, sobre la pensión que percibe el señor VICTOR HUGO AÑEZ SARMIENTO identificado con CC 1722849, en su calidad de pensionado de COLPENSIONES. Comuníquese al pagador de esa entidad para efectuar la exoneración de la cuota alimentaria.
- 3.- SIN CONDENA en costas. Ejecutoriada esta decisión ARCHÍVESE el presente expediente.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2016-00434-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SERNA GOMEZ C.C. No.55.309.466
DEMANDADO: LEANDRO DARIO YEPES LARA C.C. No.8.569.401

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual fue presentada directamente al despacho a través del correo electrónico. Sírvese proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- Que revisado el escrito de demanda se observa que la misma fue presentada directamente por la parte demandante, sin mediar apoderado judicial, siendo que, por tratarse de un proceso de alimentos, carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que debe estar representada judicialmente por un abogado para que pueda ser admisible la acción presentada, a través de defensa de confianza, defensor público o defensora de familia. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del CGP. Cabe resaltar estos servicios pueden solicitarse de forma gratuita a través de los consultorios jurídicos de las universidades, ante la defensoría del pueblo o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- La parte demandante deberá aclarar si lo pretendido es una demanda de alimentos o de aumento de cuota alimentaria, en razón a que si bien dentro de la demanda hace mención a una demanda de aumento de cuota alimentaria en el acápite de medidas provisionales solicita que se ordene al demandado suministrar alimentos provisionales a favor de la menor.
- La parte demandante deberá aclarar con respecto al radicado del proceso en razón a que en el acápite de los hechos de la demanda se señala como radicado del proceso 2016-00434, radicado que no corresponde a proceso del cual sea parte la demandante. Se observa que en el acta de audiencia realizada dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria allegada se establece como radicación del proceso 080013110-006-2016-00435-00.
- La parte actora deberá indicar su lugar de notificación física, toda vez que únicamente se encuentra señalada la dirección electrónica; lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo esto de



trascendental importancia, para efectos de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.

- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia la Ley 2213 de 2022.
- La parte actora deberá aclarar la dirección física de la parte demandada, toda vez que si bien en el acápite de notificaciones señala como dirección física la Calle 77 #59-35 oficina 905-906, no indica la ciudad o el municipio donde se encuentra ubicada tal dirección. Por lo anterior deberá indicar de manera precisa la dirección de residencia de la parte demandada, junto con el municipio.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.

RADICACIÓN: 080013110006-2017-00072-00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO GUALTERO ROJAS
DEMANDADO: VALENTINA GUALTERO CASTAÑEDA Y
KATHERINE GUALTERO CASTAÑEDA

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita reforma de la demanda, así mismo solicita designar curador ad litem. Entra al despacho para lo de su cargo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de exoneración de alimentos, sobre reforma de la demanda y solicitud de designación de curador ad litem la parte demandada VALENTINA GUALTERO CASTAÑEDA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 392 del C.G.P. establece la procedencia de la reforma de la demanda en proceso verbal sumario: (...) *"en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."* (Subrayas del despacho)

De la anterior disposición normativa se desprende claramente qué, en lo atinente a reforma de demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, no procede dentro del proceso verbal sumario, como es el caso que nos ocupa.

Por otra parte, la apoderada judicial de la demandante solicita se designe curador ad litem de la parte demandada VALENTINA

GUALTERO CASTAÑEDA, sin embargo, esta se realizará una vez venza el término de la publicación realizada en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

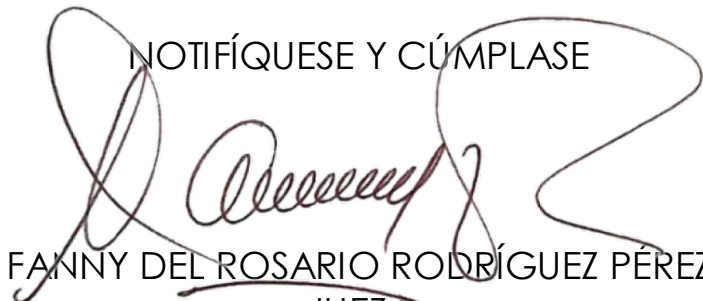
RESUELVE:

1.- NO acceder a la solicitud de reforma de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Vencido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el registro nacional de emplazados, vuelva el expediente al despacho para seguir el trámite procesal correspondiente.

3.- NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00250-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: ARTURO FORBES ACEVEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA RODRIGUEZ NIEBLES

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024 se fijó fecha de audiencia para el día 20 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., sin embargo, se hace necesaria su reprogramación toda vez que para ese día la titular del despacho se encuentra de permiso concedido por el Tribunal Superior de este Distrito judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho judicial, se hace necesario reprogramar la fecha señalada en auto de 20 de febrero de 2024, para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. dentro del presente proceso, siguiendo para ello los parámetros expresados en el auto de fecha 24 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- FIJAR nueva fecha para el día 23 de abril de 2024 a las 2:30 de la tarde., a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la LIFE SIZE o Microsoft teams según su disponibilidad. Prevengase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.
- 2.- El enlace para ingreso a la sala virtual, se remitirá a todos los intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, con previa anticipación a la audiencia.
- 3.- NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA. Igualmente al correo institucional de la defensora de familia y Procuradora en asunto de familia adscrita a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00255-00.

PROCESO: FILIACIÓN.

DEMANDANTE: BEATRIZ DE JESUS DE LEON OLIVEROS.

DEMANDADOS: ESTELA OLIVERO D*LAMARCK y OTROS; PERSONAS DETERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE: BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que no se pudo realizar audiencia de fecha 24 de enero del 2024 a las 9 y 30 a.m., en atención a que no se había designado dentro del presente trámite curador ad litem a los herederos indeterminados de la causante BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK, y a su vez, no se ha decidido la excepción previa de ineptitud de demanda formulada por el extremo demandado. Así mismo, se encuentra pendiente resolver solicitud de control de legalidad por parte del Dr. GERSON MARIO RADA NIETO, apoderado judicial de herederos determinados en este asunto. Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA,

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.**

Visto el anterior informe secretarial, informándole que no se pudo realizar audiencia de fecha 24 de enero del 2024 a las 9 y 30 a.m., en atención a que no se había designado dentro del presente trámite curador ad litem a los herederos indeterminados de la causante BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK, y a su vez, no se ha decidido la excepción previa de ineptitud de demanda formulada por el extremo demandado.

Ahora bien, y como quiera que los extremos procesales no solicitaron pruebas y de conformidad con lo normado por el artículo 101 Núm. 2 del C.G.P., no se hace necesario la práctica de las pruebas para resolver la excepción previa presentada de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el despacho procede a resolverla teniendo en cuenta que de dicho medio exceptivo se corrió traslado, pues se envió simultáneamente a la parte contraria y se encuentre más que vencido.

En primer término, valga la pena rememorar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas –tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que tratándose de excepciones previas en procesos verbales, se aplica la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., el cual señala que del escrito que las contenga" se correrá traslado al demandante por el termino de 3 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados".

En el caso sometido a estudio, se invocó como excepción previa de "Falta de Requisitos Formales", contemplada en el Art. 100 numeral 5 del Código General del Proceso, de lo cual se transcribe a continuación: *"La presente excepción se funda en lo descrito en el numeral 5 del artículo 100 del C.G del P., (Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...) dado que lo descrito en el acápite de hechos de la demanda, no corresponde a hechos propiamente, ni mucho menos se encuentran debidamente determinados, así mismo, lo contemplado en el numeral 8 de la misma disposición normativa (Los fundamentos de derecho), entendiendo este como el aplicable al caso particular, pues bien, tal fundamento ES INEXISTENTE, en lo absoluto corresponde al asunto objeto de la demanda, al igual que la jurisprudencia utilizada, como se describió tanto en el acápite de IMPROCEDENCIA DE LA JURISPRUDENCIA CITADA Y FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA DEMANDA"*.

Ahora bien, no puede perderse de vista, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) Falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que los fundamentos en que se edificó el medio exceptivo consisten en primera medida en que el extremo demandante incumplió el requisito formal establecido en el Art. 82 numeral 5° del C.G.P., no obstante lo anterior, reexaminado el libelo demandatorio se observa que respecto a los hechos de la demanda, se evidencia que cumplen las exigencias establecidas en la referida normatividad (determinados, clasificados, enumerados, existentes), expresándose hechos que fundamentan la pretensión deprecada en este asunto, donde se busca se declare a la demandante como hija de crianza de la finada señora BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK, por lo que si bien la parte demandada considera que estos no son suficientes, es un aspecto que atañe en principio a la parte demandante, quien debe ser lo más claro posible para sacar adelante sus intereses, dado que corresponde a esta parte, en principio, probar los supuestos de hecho de los efectos jurídicos que persigue.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo".

Frente a la arista de la excepción, en lo relativo a los fundamentos de derechos, la parte que excepciona se duele en que el fundamento derecho expuesto en la demanda es inexistente, y que en lo absoluto corresponde al asunto objeto de la demanda, al igual que la jurisprudencia utilizada; frente ello, este despacho señala que si bien constituye uno de los requisitos de la demanda que el demandante indique las normas jurídicas aplicables al caso en cuestión, es decir, aquellas cuya consecuencias jurídicas se invoca, no genera efecto alguno el hecho de que la parte actora se equivoque en la formulación de los fundamentos de derecho, pues en todo caso, el juez deberá aplicar las normas que correspondan al caso a decidir; sin embargo, en este caso, la parte demandante invocó en el acápite de fundamentos de derecho " Artículos: 42#6º; 82-84; 164 y SS; 368 y SS del C.G.P.; Arts.: 396 y SS Título XX cap. I DEL C.C, y jurisprudencias relativas a la declaratoria hija de crianza.

En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 8 del art. 82 del C.G.P, dado que se expresó las normas jurídicas aplicables al caso, como es el artículo 397 y siguientes del Código Civil, pues la figura de hijo de crianza de linaje jurisprudencial, se desarrolló a partir del numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, siguiendo los lineamientos del artículo 397 y siguientes del Código Civil.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que los argumentos expuestos para configurar la causal de la excepción propuesta, no tienen la contundencia necesaria para declarar probada la mentada excepción de inepta demanda.

Ahora bien, siguiendo el trámite procesal , según lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se estima procedente designar curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se encuentra vencido, según constancia que se encuentra anexa al expediente digital.

Se considera entonces procedente en atención al control de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5º del art. 42 ibídem, adoptar como medida de saneamiento, declarar sin efecto las actuaciones surtidas desde el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2023, por medio del cual se fijó fecha para que diera lugar la audiencia de que trata los arts. 372 del C.G.P., pues no se encuentra en este momento procesal trabada la Litis en este asunto, hasta tanto todos los Actores procesales determinados e indeterminados se encuentren debidamente notificados .

Por otro lado, se encuentra pendiente por resolver solicitud de control de legalidad presentada por el Dr. GERSON MARIO RADA NIETO, apoderado judicial de herederos determinados en este asunto, lo cual lo fundamenta, en que mediante el escrito de "subsanción" de fecha 15 de julio de 2022, la parte actora incluyó dos nuevos hechos que no hacen parte del documento o integridad de la demanda, esto es, los hechos 14 y 15.

Por lo anterior, alega que la parte actora no subsanó el defecto señalado, sino más bien, reformó la demanda, desconociendo lo dispuesto en el artículo 93 numerales del 1 al 5, como quiera que sea, ambas actuaciones fueron equivocadas, desembocando en la omisión de actuaciones procesales (debido proceso).

Al respecto, considera el togado el auto que inadmitió la demanda, que data del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), amerita ser subsanada en cuanto a que si bien se pretende el reconocimiento del vínculo materno filial entre las señoras BEATRIZ DE JESUS DE LEON OLIVERO y BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK (Q.E.P.D.), se deben aclarar las pretensiones impugnando la maternidad respecto de la señora ESTELA OLIVERO D LAMARCK quien ostenta la calidad de madre de la demandante en su registro civil de nacimiento, por lo que apoderado judicial demandante, al subsanar la demanda, manifestó que se ratificaba de todos los expresados en el texto del acápite de los hechos, esto es, del hecho #1º al hecho #13º de la demanda inicial, y para subsanar la presente demanda, y encuadrar la demanda en debida forma, solicitó agregar a la demanda los hechos 14 y 15.

Que con base a los nuevos hechos, solicita que se agregue una nueva pretensión: - Que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la impugnación de la maternidad de la señora ESTELA OLIVERO D*LAMARCK, a favor de la demandante BEATRIZ DE JESUS DE LEON OLIVEROS, por los hechos y pruebas aportadas y que se ventilen y por consiguiente se sirva ordenar la inscripción en el folio de registro de nacimiento Serial No. 58943303 de la Registraduría Auxiliar No. 5 de la localidad de Riomar de Barranquilla.

En ese contexto, encuentra el despacho que al aclararse la pretensión de impugnación de maternidad respecto a la madre biológica de la demandante, era menester exponer los hechos que le sirvieran de fundamento a la pretensión expuesta, de conformidad con lo estipulado en el Art. 82 numeral 5º del CGP, pues lo que no era procedente, en la subsanación, hacer modificaciones diferentes a las indicadas en el auto que inadmite la demanda, lo cual no ocurrió en este caso, pues lo que hizo la parte actora, fue subsanar la demanda en los términos solicitados por esta providente, sustentando la pretensión de impugnación de maternidad, con nuevos hechos, se reitera los cuales son de conocimiento de las partes demandada.

Por último, se allega memorial poder que confiere la demandada señora ESTELA OLIVERO D*LAMARCK, al Dr. RAFAEL ANTONIO ESGUERRA REBOLLEDO, a quien se le reconoce personería como apoderado judicial de esa parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por el vocero judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. Negar solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Dejar sin efecto, las actuaciones surtidas desde el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2023, por medio del cual se fijó fecha para que diera lugar la audiencia de que trata los arts. 372 del C.G.P., para proceder designar curador ad-litem a herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Desígnesele Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados de la causante BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK, al Dr. Carlos Alberto Peinado Arana, quien se ubica en la Calle 48 No 33 - 19 Barrio Chiquinquirá Cel: 301 3373929 email: capeinado0810@gmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.

5. Reconózcase al Dr. RAFAEL ANTONIO ESGUERRA REBOLLEDO, la calidad de apoderada judicial de la parte demandada señora ESTELA OLIVERO D*LAMARCK, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Comuníquese, esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA, Pagina WEB. Igualmente a las defensora de familia y Procuradora Judicial en asunto de familia adscrita a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00404-00.
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: CHERYLINY MILENA LINERO MARTINEZ.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARDO CASTRO.
MENOR: LUCIANA SOFIA LINERO.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento del presente proceso, informándole que la Defensora de Familia adscrita a este despacho, allega memorando con Radicado No: 202420100000026823, de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF, de fecha 11/03/2024, donde informa el Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, la Universidad Nacional de Colombia, para la toma de muestras. Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de 2024, este despacho ordenó la práctica de la prueba de marcadores genéticos ADN que se realizará al trio conformado por CHERYLINY MILENA LINERO MARTINEZ (madre), ANDRES FELIPE MARDO CASTRO (presunto padre) y la menor LUCIANA SOFIA LINERO, para establecer la paternidad, lo que debería surtirte ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En ese asunto la Defensora de Familia adscrita a este despacho, allega memorando con Radicado No: 202420100000026823, de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del ICBF, de fecha 11/03/2024, donde informa respecto del Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, la Universidad Nacional de Colombia, para la toma de muestras, adjuntando el cronograma de atención para la vigencia 2024, donde además se relacionan los laboratorios, fechas y horarios para la práctica de las pruebas de ADN, correspondiendo al laboratorio en la ciudad de Barranquilla al Laboratorio Harper Ltda.

En vista de lo anterior, se hace necesario, ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9%, que se realizará al trio conformado por CHERYLINY MILENA LINERO MARTINEZ. (madre), ANDRES FELIPE MARDO CASTRO (presunto padre) y la menor LUCIANA SOFIA LINERO, para establecer la paternidad, que deberá surtirte ante el **LABORATORIO HARPER LTDA., el día 17 de abril de 2024 a las 9:30 am**, para lo cual se expedir por secretaria el formato de FUNAT.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. FIJAR fecha para la práctica de la prueba de ADN en marcadores genéticos ADN a realizar por parte del **LABORATORIO HARPER LTDA**, en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9%, que se realizará al trio conformado por CHERYLIN MILENA LINERO MARTINEZ. (Madre), ANDRES FELIPE MARDO CASTRO (presunto padre) y la menor LUCIANA SOFIA LINERO, para establecer la paternidad. Líbrese la comunicación del caso
2. Comuníquese a las partes involucradas en este asunto que han sido citadas de manera simultánea para que comparezcan el día **17 DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:30 A.M**, en las instalaciones del **LABORATORIO HARPER LTDA**, ubicado en la CARRERA 38 58 88 LO 3 Y 4, a fin de proceder a la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de A.D.N
3. Expídase el Formato Único de Solicitud de ADN para la investigación de paternidad.
4. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00506-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTES: Sergio Alberto Carrillo Gravini.

DEMANDADOS: Marta Felizola Mendoza, Rodrigo Felizola Mendoza, Carlos Felizola Mendoza, en calidad de hermanos y demás herederos indeterminados de la finada Marisol Felizola Mendoza (q.e.p.d).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que allegan contestación por parte de los herederos determinados señores CARLOS ADOLFO FELIZOLA MENDOZA, MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA y RODRIGO ALBERTO FELIZOLA MENDOZA. Así mismo, se encuentra pendiente emplazar a los herederos indeterminados de la causante Marisol Felizola Mendoza. Sírvasse proveer, Barranquilla, 19 marzo de 2024.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, en el presente asunto, se allegan las constancias de notificación personal por medio telemático a los herederos determinados señores CARLOS ADOLFO FELIZOLA MENDOZA, MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA y RODRIGO ALBERTO FELIZOLA MENDOZA, a los correos electrónicos informados en la demás y que corresponde a ese extremo procesal.

Respecto al heredero determinado señor CARLOS ADOLFO FELIZOLA MENDOZA, contestó demanda dentro del término legal, a través de la apoderada judicial Dra. LAUREN MARGARITA ROSADO VILLA, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar a la precitada profesional del derecho.

Por su parte, los herederos determinados señores MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA Y RODRIGO ALBERTO FELIZOLA MENDOZA, se recibió escrito contentivo de contestación de demanda, a través de la apoderada Dra. LUZ KARIME BEETAR VALDIVIESO, dentro del término legal, y a su vez propuso excepción de mérito "MALA FE Y FRAUDE PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE", la cual se envió de manera simultánea a su presentación al correo electrónico de la parte opositora, el cual se entiende realizado el traslado a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el termino empezó a correr a partir del día siguiente, y que revisado el correo institucional el vocero judicial demandante NO hizo uso del traslado.

Por otro lado, revisado el expediente digital, se observa que, en el presente asunto, al demandarse herederos indeterminados de la causante señora MARISOL FELIZOLA MENDOZA, se hace imperioso el emplazamiento de dichos herederos, lo cual no se ha efectuado.

En vista de lo anterior, se ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada MARISOL FELIZOLA MENDOZA. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se realice la inclusión de los datos en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el



registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandad señor CARLOS ADOLFO FELIZOLA MENDOZA, a través de apoderada judicial, Dra. LAUREN MARGARITA ROSADO VILLA, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la precitada demandada, en los términos y fines del poder conferido.
2. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados señores MARTA LUCIA FELIZOLA MENDOZA Y RODRIGO ALBERTO FELIZOLA MENDOZA, a través de apoderada judicial, Dra. LUZ KARIME BEETAR VALDIVIESO, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la precitada demandada, en los términos y fines del poder conferido.
3. Tener por no contestada la excepción de mérito por parte del vocero judicial demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
4. Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada señora MARISOL FELIZOLA MENDOZA. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.
5. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

a.a.

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00063-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GARCES VASQUEZ C.C. No.43.619.172
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MONTOYA LOPEZ C.C. No.98.477.216
MENOR: B.M.G.

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada FRANCISCO JAVIER MONTOYA LOPEZ a través de su apoderada judicial presenta recurso de reposicion y en subsidio apelacion, contra la providencia calendada 07 de noviembre de 2023 que fija fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos..."*

Así mismo el inciso 3º de la norma ibídem contempla: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)* (Subrayas fuera de texto). Entonces, visto que el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 que fijo fecha de audiencia y decretó pruebas, fue notificado por estado el día 9 de noviembre de 2023 de acuerdo a la consulta realizada en la plataforma Tyba, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a lo normado en el artículo 372 de C.G.P. que dispone: *"Audiencia inicial: El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.(...)"

Es del caso señalar que, si bien la norma anterior establece que el auto que fija fecha no es susceptible de recurso, en este, se decretaron pruebas por lo que lo hace susceptible del mismo, sin embargo tenemos que el recurso de reposición fue interpuesto el día 28 de noviembre de 2023, por fuera del término de los 3 días de que dispone la norma, toda vez el término venció el 15 de noviembre de 2023; es de anotar que, si bien el despacho fijó en lista el recurso de reposición el día 21 de febrero de 2024, este al ser sometido a su verificación de término para ser interpuesto por el togado, resulta ser extemporáneo, en razón al haber dejado fenecer el lapso previsto en la norma en cometo, por ende no hay lugar a hacer estudio de fondo sobre lo solicitado y en su lugar habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada FRANCISCO JAVIER MONTOYA LOPEZ a través de su apoderada judicial contra el auto de fecha 07 de noviembre de 2023, que fijó fecha de audiencia y decreto pruebas en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Ejecutorio este proveído, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión de seguir con el trámite procesal correspondiente.

3.- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00264-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE PEÑARANDA HERNANDEZ.

DEMANDADA: ISAMAR MAESTRE MARÍN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandada presenta escrito de contestación de demanda, excepciones de mérito, y de excepción previa "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA". Sírvase proveer, Barranquilla, marzo de 2024.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se lo primero indicar que con respecto a la notificación de la demandada señora ISAMAR MAESTRE MARÍN, se tendrá por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de la presentación del escrito de contestación de demanda, esto es, desde el seis (06) de diciembre del 2023, a través de apoderado judicial Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, atendiendo al Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., pues en el plenario no se han aportado diligencia de notificación personal, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar al abogado referenciado.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada allegó como medio de defensa excepciones de mérito denominadas: "- INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA", "BUENA FE DE LA DEMANADA", "MALA FE DEL DEMANDANTE", "CULPA DEL DEMANDANTE EN LA CAUSAL INVOCADA", "FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA ACTIVA POR HABER DADO LUGAR EL DEMANDANTE A LA CAUSAL INVOCADA", "FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA POR NO HABER DADO LUGAR LA DEMANDADA A LA CAUSAL INVOCADA", "SEPARACION DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS ATRIBUIBLE AL ACTOR", " FALTA DE CONSENTIMIENTO BILATERAL DEL CONSORTE EN LA SEPARACION DE HECHO", "GENERICA O INNOMINADA", sin que la parte opositora corriera el traslado de las mismas, pues se constata que con la contestación de la demanda se remitió simultáneamente el escrito contentivo de las excepciones vía correo electrónico del apoderado demandante, el cual se entiende realizado el traslado a los dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y el termino empezó a correr a partir del día siguiente, y que revisado el correo institucional el vocero judicial demandante NO hizo uso del traslado.

De otro lado, se entra a resolver la excepción previa presentada por la representación judicial del extremo demandado de "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA", el despacho procede a resolverla teniendo en cuenta que de dicho medio exceptivo se corrió traslado, pues se envió de forma simultánea a su interposición a la parte opositora y se encuentra vencido. Amen a ello, los extremos procesales no solicitaron pruebas y de conformidad con lo normado por el artículo 101 Núm. 2 del C.G.P., no se hace necesario la práctica de las pruebas para resolver la excepción en cometo.

En primer término, valga la pena recordar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas –tienen su propósito primordial de lograr subsanar



las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que, tratándose de excepciones previas en procesos verbales, se aplica la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., el cual señala que del escrito que las contenga" se *correrá traslado al demandante por el termino de 3 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados*".

En el caso sometido a estudio, se invocó como excepción previa de "*Falta de Competencia*", contemplada en el Art. 100 numeral 1º del Código General del Proceso, argumentado el recurrente que el ultimo domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Cartagena – Bolívar, ubicado en la Carrera 33 b N° 44-85 barrio la maría, lo que indica que es lugar donde se produjo el desalojo de la demandada y de la menor hija en común de forma violenta del hogar conyugal en la ciudad de Cartagena, por lo añade que el demandante aún conserva dicho domicilio, como quiera que el mismo ha sido designado en el escrito de la demanda incoatoria.

Dentro del término del traslado de la excepción previa propuesta, la vocera judicial demandante Dra. NIDEMIS ADALGIZA DEL SOCORRO ROJANO PÉREZ, guardó silencio al respecto.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el caso de marras es un proceso contencioso de Divorcio-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que por el factor objetivo y naturaleza del asunto es asignado a los jueces de familia en primera instancia -num.20 art. 22 CGP-, y siguiendo el factor territorial es de conocimiento de los jueces del domicilio común anterior de los cónyuges mientras el demandante lo conserve, regla 2ª del artículo 28 del CGP, o del domicilio del demandado cuando no se conserva, regla 1ª de la misma codificación.

Revisado la presente demanda, se advierte de entrada que los argumentos expuestos para configurar la causal, no tienen la contundencia necesaria para declarar probada la mentada excepción, por lo que pasa a explicarse:

El artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio "*consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*" y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea ¹ "*relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares*", noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

Es claro que el Código al hablar de "*domicilio común anterior*", se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393.



En el presente asunto, se ha indicado por parte del extremo demandante en el libelo introductor, que el domicilio común anterior de la pareja fue la ciudad de barranquilla, sin embargo, en la excepción previa formulada se alega que el domicilio común anterior de la pareja, fue en la ciudad de Cartagena – Bolívar.

En el asunto sometido a estudio, téngase en cuenta, como primera medida, que en el libelo introductor, el extremo demandante afirmó en el hecho décimo séptimo, que el último domicilio de la sociedad conyugal fue en la ciudad de Barranquilla, teniéndose entonces que lo manifestado en la demanda, se ha rendido bajo la gravedad de juramento, hecho este que no fue controvertido por la parte demandada, pues como se observa en el escrito contentivo de contestación, no realiza ninguna manifestación respecto a ese hecho.

Nótese que la parte que excepciona, se limitó a sostener que el domicilio común de la pareja fue en la ciudad de Cartagena, sin acompañar ningún elemento de convicción capaz de soportar su dicho, o, lo que es lo mismo, de infirmar las aseveraciones del extremo demandante, por lo que no es dable aplicar al caso de marras la regla especial de competencia establecida en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el numeral 1º, esto es, por el domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta, que el extremo demandado reside en la ciudad de barranquilla, factor determinante para establecer la competencia, permite inferir que este despacho judicial es el ente judicial para la competencia del presente trámite del proceso, merito suficiente para declarar no probada la excepción previa planteada por la parte demandada.

Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, el despacho declarará no probada la excepción previa propuesta en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada señora ISAMAR MAESTRE MARÍN, y contestada la demanda a través de apoderado judicial Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de esa parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.
2. Tener por no contestada las excepciones merito por parte del vocero judicial demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Declarar no probada la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA" propuesta por el vocero judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
4. Ejecutoriado este proveído, pásese al despacho para el tramite subsiguiente.
5. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00356-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: NOHELIA NAILETH ALGARIN GONZALEZ.

DEMANDADO: YHOANLYS DAIRIN ANEZ CASTILLO.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento del extremo demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador Ad-Litem a la parte demandada señora YHOANLYS DAIRIN ANEZ CASTILLO, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se venció el día cuatro (04) de marzo de hogaño, según constancia que se encuentra anexa al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Desígnesele Curador Ad-Litem a la parte demandada señora YHOANLYS DAIRIN ANEZ CASTILLO, al al Dr. KEVIN ARTURO UJUETA BARRIOS, quien se ubica la calle 116 N°. 42b-91 de Barranquilla Cel:3017766110 e email: karturo118@gmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del.

2. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00471-00
PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO.
DEMANDANTE: SENaida ISABEL MURILLO FLOREZ.
DEMANDADO: JOSE MANUEL CAMPILLO RUIZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecinueve(19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Revisada la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por la señora SENaida ISABEL MURILLO FLOREZ, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE MANUEL CAMPILLO RUIZ, se observa que se ajusta a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, formulada por la señora SENaida ISABEL MURILLO FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE MANUEL CAMPILLO RUIZ, respecto a la causal señalada en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil.
2. IMPRÍMASELE el trámite Verbal, regulado en el Art. 368 y S.S. del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva de la notificación, según los lineamientos de ley.
4. RECONOCER personería al Dr. ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, como apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido.
5. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00476-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIBEL VELIZ RAMÍREZ y
JEFFER OSWALDO BARRIOS MARTINEZ

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de custodia y cuidados personales y regulación de visitas presentada de común acuerdo entre los señores ALEXANDRA MARIBEL VELIZ RAMÍREZ y JEFFER OSWALDO BARRIOS MARTINEZ, a través de apoderado Dr. LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

En cuanto a la medida provisional solicitada de conceder permiso de salida del país del menor ALAN JAEI BARRIOS VELIZ, con su señora madre ALEXANDRA MARIBEL VELIZ RAMÍREZ, tenemos que con la demanda se aportó Escritura Pública No.753 de fecha 01 de agosto de 2023, en la que se observa que se encuentra establecido de común acuerdo permiso de salida del país del menor ALAN JAEI BARRIOS VELIZ y ante situaciones como estas, la norma señala que estos permisos podrán tramitarse mediante autorización notarial o judicial; en razón a lo anterior el despacho se abstendrá de otorgar dicho permiso en razón a que ya se encuentra autorizado a través de la Notaria Decima del Circulo Notarial de Barranquilla.

Así mismo, se ordenará la visita social a la señora ALEXANDRA MARIBEL VELIZ RAMÍREZ, madre del menor ALAN JAEI BARRIOS VELIZ, para establecer las condiciones económicas, sociales y afectivas que rodean el entorno familiar, así como, la identificación tanto de elementos protectores como de riesgos para la vigencia y garantías de los derechos del menor, la cual se realizará por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho en la modalidad presencial o virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS del menor ALAN JAEI BARRIOS VELIZ reclamada de



común acuerdo entre los padres ALEXANDRA MARIBEL VELIZ RAMÍREZ y JEFFER OSWALDO BARRIOS MARTINEZ, a través de apoderado judicial.

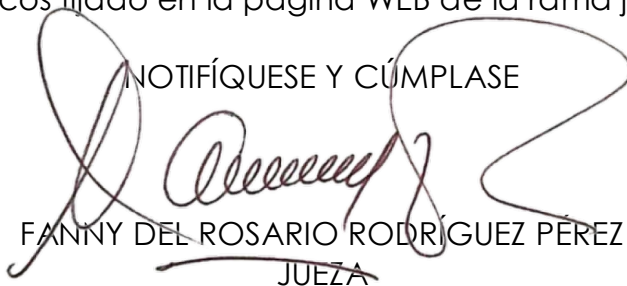
2.- NIEGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo argumentado.

3.- Ordenar visita social a la señora ALEXANDRA MARIBEL VELIZ RAMÍREZ, madre del menor ALAN JAEEL BARRIOS VELIZ, para establecer las condiciones económicas, sociales y afectivas que rodean el entorno familiar, así como, la identificación tanto de elementos protectores como de riesgos para la vigencia y garantías de los derechos del menor, la cual se realizará por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho en la modalidad presencial o virtual.

4.- NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

5.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RAD: 080013110006-2023-00551-00.

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ.

DEMANDADO: PAULA ANDREA AREVALO VILLAMIZAR.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se subsana la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer. Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Con providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de hogaño, se resolvió INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD. presentado por el señor ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PAULA ANDREA AREVALO VILLAMIZAR, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito calendado ocho (08) de marzo de 2024, pretendiendo subsanar la presente demanda, sin embargo, no se acreditó haber remitido en forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y anexos a la demandada señora PAULA ANDREA AREVALO VILLAMIZAR, pues con la constancia de envío de fecha dos (02) de noviembre de 2023 al correo paularevalov@gmail.com, a través de la empresa SERVIENTREGA, no se acredita la remisión de los instrumentos procesales para el enteramiento de la demanda, esto es de la copia digitalizada de la demanda, anexos y escrito de subsanación.

Ahora bien, con el libelo introductor se informa una dirección física que le pertenece al extremo demandado, sin embargo, tampoco se acredita el envío físico de la copia de la demanda, anexos y memorial de subsanación.

En estas condiciones, no se tiene por satisfecho el requisito exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6º, es necesario que, con la demanda, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Ante tal circunstancia, se rechazará la presente demanda, por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-
2. ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2024-00057-00
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE: GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ
REMITIDO POR: COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Informe Secretarial:

Señora Jueza, A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL RELACIONADO A LOS ALIMENTOS Y VESTUARIO interpuesto por la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM y por el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ contra el fallo dictado en audiencia de 01 de febrero de 2024 mediante el cual la Comisaría Catorce de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM de manera parcial con relación a los alimentos y al vestuario señalados como medida provisional en la parte considerativa del fallo dictado en audiencia de fecha 01 de febrero de 2024 mediante el cual la Comisaría Catorce de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, contra el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ.

De igual manera contra el mismo proveído interpuso recurso de apelación por el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ contra el fallo mediante el cual la Comisaría Catorce de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM.

2. FALLO OBJETO DE RECURSO. El proveído de fecha 01 de febrero de 2024 objeto de reproche, mediante el cual la Comisaría Catorce de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, contra el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ, es del siguiente tenor :l

1. Conceder medida definitiva de Protección a favor de la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM y declarar agresor al señor JORGE ENRIQUE LOPEZ DIAZ.

2. Se ordena al señor JORGE ENRIQUE LOPEZ DIAZ abstenerse de COMETER CUALQUIER ACTO DE MALTRATO, VIOLENCIA, (física, verbal, sexual, psicológica, económica) OFENSA, AMENAZA o HUMILLACIONES, en contra de la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM.



3. Se ordena al señor JORGE ENRIQUE LOPEZ DIAZ mantenerse alejado de la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, en un radio de 500 metros de distancia y, de cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre. Del mismo modo, se le prohíbe al señor LOPEZ DIAZ acercarse al lugar de residencia y de trabajo de la víctima, con la finalidad de prevenir que el agresor perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima, y de este modo evitar conflictos futuros y actos de violencia, que solamente se acercara al lugar de residencia de esta a efectos de recoger y entregar a su hijo al momento de materializar las visitas aquí señaladas.

Para garantizar la efectividad de esta medida de protección, la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM deberá determinar a esta autoridad administrativa, los datos en relación con los sitios y/o personas encargadas de la entrada y salida de los lugares, o de quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble; de modo que se oficie a quien corresponda, con la finalidad de evitar el ingreso del agresor. En caso de no existir un sistema de control, así deberá informarlo a este despacho, para oficiar a la policía nacional a efectos de que garantice el cumplimiento de la orden.

4. Se ordena a la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, a no fomentar ni provocar hechos o conductas que conduzcan a enfrentamientos con el señor JORGE ENRIQUE LOPEZ DIAZ.

5. Se ordena al señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo el victimario asumir los costos correspondientes, esto es, recibir atención por psicología para conocer y aplicar a su vida cotidiana pautas correctas de comportamiento familiar y de pareja, comunicación y buen trato, respeto por los derechos humanos. Para el efecto, se libraré el correspondiente oficio remisorio dirigido a la E.P.S.

6. Remitir a la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, para seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantengan informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida. Se oficiará a la EPS tal decisión.

El Estado garantiza el acceso a los servicios mencionados. No obstante, en caso de que la víctima haya asumido costos por estos servicios y para efectos de liquidar los pagos a cargo del agresor, la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, deberá acreditar los pagos realizados por los conceptos establecidos en la norma.

En caso de que el agresor, señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ, asuma los costos, deberá acreditarlo ante este Despacho.



El no pago se tendrá como incumplimiento y dará lugar a las sanciones señaladas en el artículo 4 de la Ley 676 de 2000.

7. Exhortar a las partes señores GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM y JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ a definir su situación de pareja dentro del marco del respeto, así como a respetar los derechos que a cada uno les asisten en lo relacionado a los bienes adquiridos en la sociedad patrimonial o conyugal que llegare a existir, a no enajenar, transponer, vender batos bienes acudiendo ante las autoridades competentes para la disolución y liquidación de esta, con respeto de los derechos que a cada uno les asiste por ley, bien sea ante la Notaria Pública en caso de existir acuerdo entre las partes o ante Juez de Familia en caso de persistir las diferencias, exhortándolos igualmente a Iniciar las acciones legales correspondientes sin incurrir en vías de hecho para resolver sus diferencias ni las de los bienes de su interés.

8. Se le ordena al señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ la obligación de asistir al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez y la adolescencia que brinda la Defensoría del Pueblo que tiene por objetivo promover el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, líbrense los respectivos oficios.

9. Se ordena atención Psicosocial con el Equipo Interdisciplinario adscrito a este Despacho a favor de los miembros del núcleo familiar padres, señores GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM Y JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ, con la finalidad de mejorar la relación afectiva y comunicación asertiva entre las partes y su hijo, que conlleven al fortalecimiento de la unidad familiar, líbrense las respectivas citaciones.

10. Se ordena remisión de Copia del presente Proceso a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se realicen la investigación correspondiente en contra del señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ por el delito de Violencia Intrafamiliar y posibles delitos conexos.

11. Se ordena a la Policía Nacional dar cumplimiento a las medidas definitivas de protección en favor de la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM para tal fin se oficiará al Comando de Policía del lugar para que reciban apoyo policivo y protección en su calidad de víctima con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar por parte del señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ, disponiendo de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado, lo anterior en atención a lo establecido en ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008, Decreto 1069 de 2015 y ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía.

12. Se les advierte que el incumplimiento a las órdenes aquí emanadas trae las sanciones señaladas por el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que a la letra:



a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

13. Notificar en estrados el contenido de la presente providencia a las partes toda vez que a la audiencia de fallo comparecen los señores GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM y JORGE ENRIQUE LOPEZ DIAZ, como lo indica el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

14. Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia o dentro de los 3 días siguientes a la misma o de su notificación.

La señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM manifiesta: "voy a presentar recurso de apelación por el tema de los alimentos de este".

El señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ manifiesta: "dejemos eso así, de todas formas, yo tengo mi conciencia tranquila"

15. Ordenar la realización de seguimiento al caso, por la profesional en Trabajo Social, miembro del equipo interdisciplinario de la Comisaría Catorce de Familia de Barranquilla D.E.I.P., con la finalidad de verificar que las partes den cumplimiento a los compromisos adquiridos en la presente audiencia, esto por el término de seis (6) meses, conforme lo aquí resuelto, debiendo realizarse al menos tres (3) visitas, atenciones al despacho y/o llamadas telefónicas, y se continúa con la protección en favor de la solicitante.

16. Se hace saber que las partes, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestren que se superaron las circunstancias que las originaron como lo señala artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La apelante GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM manifestó, en la misma audiencia no estar de acuerdo parcialmente con decisión adoptada dentro del fallo dictado en audiencia de fecha 01 de febrero de 2024 en lo relacionado al tema de alimentos .

Así mismo, el apelante JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ manifestó no estar de acuerdo con cada uno de los numerales de la decisión adoptada mediante



en audiencia de trámite y fallo de fecha 01 de febrero de 2024 ante la Comisaría Catorce de Familia De Barranquilla, que concedió medida definitiva de protección a favor de GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, argumentando que “debido a la situación de violencia intrafamiliar, ocurrida en contra de la accionante ALVARADO STRUEM, se hace necesario adoptar las medidas con el fin de proteger y preservar sus DERECHOS A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL y con el fin de garantizar la armonía familiar, la paz y la tranquilidad que debe reinar en todo hogar.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibidem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM contra el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ ante la Comisaría Catorce de Familia De Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 17 de enero de 2024 a efectos de surtir la audiencia respectiva, sin embargo en la señalada fecha mediante constancia de asistencia se estableció que la audiencia no se pudo realizar en razón a que la sede donde funciona la comisaría se encontraba sin fluido eléctrico, expidiéndose nueva fecha para la realización de la misma el día 01 de febrero de 2024.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaría Catorce de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se procede a revisar la orden objeto de apelación parcial, instaurada por la accionante GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, en la que manifiesta no estar de acuerdo con lo resuelto en relación con los alimentos y el vestido, frente a esto y luego de realizar una revisión de la sentencia apelada, tenemos que, si bien dentro de la parte considerativa del fallo de fecha 01 de febrero de 2024 se establecieron unas medidas provisionales a favor del hijo menor en común de las partes en este asunto, estas medidas no son susceptibles de recurso de apelación y son medidas provisionales que si bien la comisaría adopta como garantía del interés superior del menor, estas deberán dirimirse ante el juez de familia, cuando las partes acudan a través



de demanda de alimentos para que se fije la cuota de alimentos con la que debe aportar el alimentario en favor del menor alimentante .

Ahora bien, tenemos que el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. Indica que: *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto DEVOLUTIVO, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*, por lo que si bien la apelante estuvo de acuerdo con la decisión de la comisaría catorce de familia de barranquilla en la que concedió la medida de protección definitiva a la querellante, su inconformidad radica en las medidas provisionales adoptadas en los alimentos y vestido, y frente a situaciones como esta el inciso 4º del artículo 325 del C.G.P., establece que *“si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitaran los que reúnan los requisitos mencionados”*. En razón a lo anterior, se declarará el recurso de apelación instaurado por la accionante GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM como inadmisibile.

En cuanto al recurso de apelación instaurado por el accionado señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ, contra la decisión preferida en audiencia del 01 de febrero del 2024 se procede a revisar el fondo de la orden apelada por medio del cual se ordena al señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, de abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, no acercarse a menos de 500 metros de cualquier lugar concurrido por la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, obligación de asistir al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez y la adolescencia que brinda la Defensoría del Pueblo, entre otros de los indicados en el proveído en referencia.

En el caso bajo estudio, el apelante ataca los numerales de la parte resolutive con los que la Comisaría Catorce de Familia De Barranquilla determinó conceder la medida de protección definitiva a la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM argumentando la sentencia en que *“debido a la situación de violencia intrafamiliar, ocurrida en contra de la accionante ALVARADO STRUEM, se hace necesario adoptar las medidas con el fin de proteger y preservar sus DERECHOS A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL y con el fin de garantizar la armonía familiar, la paz y la tranquilidad que debe reinar en todo hogar.”* Ahora bien, la inconformidad del apelante radica en que la medida de protección debió concederse a favor no solo de la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, sino también a favor del señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ, buscando con esto que con el pronunciamiento de los demás numerales se le tenga a él también como víctima, otorgándole las mismas garantías a ambos.

De acuerdo a lo anterior tenemos que Ley 575 de 2000 por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996 artículo 1º El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:



"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente."

Así mismo el artículo 2o. El artículo 5o. de la Ley antes señalada establece que:

"Artículo 5o. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: (Subraya del juzgado)

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley"(...).



Así las cosas, y de acuerdo a la norma anterior, se enseña que las medidas de protección buscan que la víctima de violencia o maltrato puedan solicitar ante la autoridad competente medida de protección definitivas en la que a través de esta se ordene que el agresor se abstenga de realizar cualquier conducta objeto de queja, en este escenario si la parte apelante JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ, considera se encuentra frente a un acto de violencia intrafamiliar, deberá presentar la queja o denuncia del caso, para que se de el trámite procesal correspondiente ante la comisaría de familia quien tiene competencia para ello, y no es a través de este recurso de apelación que en esta instancia la juzgadora pueda hacer tales ordenamiento, debido a que no ha sido dentro de la actuación surtida ante la Comisaria de Familia, que se hubiere dado por parte del apelante denuncia de agresión por parte de la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, como tampoco de las prueba recaudadas pueda ser demostrado tal hecho, más aun de lo expresado por el señalado agresor en la audiencia donde se impuso medida de protección del cual fue notificado a las partes en audiencia, este manifiesta: "dejemos eso así, de todas formas, yo tengo mi conciencia tranquila".

Así las cosas, tenemos que los argumentos de la apelación del señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ no son procedentes para revocar la decisión de la Comisaría Catorce de Familia De Barranquilla.

Ahora bien, es de señalar, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se verifique basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios, u ofensas, es decir, no se reduce solo al maltrato físico en la humanidad de las personas agredida, sino además a todo tipo de maltrato que conlleve a menoscabar la integridad física, moral, psicológica, que ofendan la dignidad humana; de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar, sino que además propendan por su prevención.

En cuanto a la solicitud realizada por JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ en la que pretende que en esta instancia se revoque la cuota alimentaria establecida provisionalmente, tenemos que estas medidas provisionales no son susceptibles de recurso de apelación y que tal como se señaló anteriormente, si las partes no están de acuerdo con la fijación de alimentos provisionales, pueden dirimirse a través de demanda de alimentos ante el juez de familia.

Por lo tanto, se confirmará la decisión tomada por la Comisaría Catorce de Familia de Barranquilla, en pronunciamiento de fecha primero (1) de febrero del año en curso, en relación a la medida de protección impuesta a favor de la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, contra el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Declarar inadmisible el recurso de apelación parcial relacionado con los alimentos y el vestuario, interpuesto por la señora GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, contra el fallo de fecha primero (01) de febrero de 2024, emitido por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dentro del trámite de VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR RAD.098-2023, siendo QUERELLANTE: GLENDA JULIETH ALVARADO STRUEM, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

2º. No conceder las pretensiones que persigue el apelante JORGE ENRIQUE LÓPEZ DIAZ, para modificar la decisión objeto de apelación. En consecuencia:

3.- CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en el fallo de fecha primero (01) de febrero de 2024, emitido por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE BARRANQUILLA dentro del trámite de VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR RAD.098-2023, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

4.- REMÍTASE el expediente digital objeto de esta decisión al lugar de origen, Comisaría Catorce De Familia De Barranquilla.

5.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.